

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° II00140030642022-0040800 de ALBERTO LABARCA BLANCO en representación de su hija MARIA LAURA LABARCA QUINTERO, en contra de COMPENSAR E.P.S

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

I. ANTECEDENTES

El señor Alberto Labarca Blanco, actuando en representación de su hija María Laura Labarca Quintero, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de COMPENSAR E.P.S, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Señala el promotor que su hija María Laura Labarca Quintero, se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud con COMPENSAR EPS, régimen contributivo como beneficiaria, actualmente está diagnosticada con SINDROME DE RETT Y EPILEPSIA SECUNDARIA, pero COMPENSAR EPS, impone trabas y barreras administrativas para no agendas o protocolizar lo ordenado por el médico tratante; y garantizar el derecho a la salud y la vida en condiciones de dignas, por lo que ha realizado derechos de petición sin respuesta de fondo y ha radicado solicitudes ante la superintendencia de salud.

Enfatiza que COMPENSAR EPS impone trabas y barreras administrativas para no protocolizar, autorizar, aprobar y entregar la SILLA DE RUEDAS SEGUN ESPECIFICACIONES MEDICAS DE LA JUNTA CLINICA RANGEL, ordenada por el médico tratante, desconociendo la autonomía médica y por la condición de salud de su hija no acudiría ante su despacho, pero es que bajo las circunstancias especiales que rodean este caso, se hace necesario ya que la accionada reiteradamente transgreden derechos fundamentales, al no autorizar, aprobar y entregar SILLA DE RUEDAS, según especificaciones medicas de la JUNTA CLINICA RANGEL. Del mismo modo, se hace necesario que se ordene el cubrimiento del TRATAMIENTO INTEGRAL, en el que se incluyan los servicios que a juicio del médico tratante sean necesarios para poder llevar una vida en condiciones dignas.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Adujo el accionante que la conducta de COMPENSAR E.P.S., atenta contra los derechos fundamentales a la salud, la vida, y protección especial de las personas en estado de discapacidad, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se ORDENE a Compensar E.P.S, la entrega inmediata de la silla de ruedas, según especificaciones medicas de la junta Clínica Rangel, igualmente se ordene el cubrimiento del tratamiento integral, para la patología SINDROME DE RETT Y EPILEPSIA SECUNDARIA, en el que se incluyan las consultas, servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, terapéuticos, hospitalarios, insumos ortopédicos y demás servicios que a juicio del médico tratante sean necesarios para poder llevar una vida en condiciones de dignas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, ordenándose oficiar a COMPENSAR EPS para que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa; igualmente se ordenó vincular a la CLINICA RANGEL y al MINISTERIO DE SALUD, a efectos de que rinda concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **Compensar E.P.S.** a través de su apoderado judicial, en respuesta a la presente acción constitucional informó que a la paciente se le ha brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada, pues se ha autorizado y entregado servicios no incluidos en la lista de servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, prescritos a través de la proforma MIPRES.

Manifiesta que la EPS ha suministrado todos los servicios y suministros requeridos durante su estado de afiliación y frente al tratamiento integral no existe un hecho específico de negación de servicios, pues la presunta vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, son inciertos, no concretos, no ordenados en la actualidad por médicos de la Red de prestadores de la EPS, o servicio en IPS diferentes a las adscritas.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, manifestó a través de la Directora Técnica de la Dirección Jurídica que el Ministerio no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Añade que respecto a las otras entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

- **LA CLINICA RANGEL**, guardo silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata

de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En el presente asunto del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que la pretensión del accionante se orienta a que Compensar E.P.S., le autorice y entregue la “silla de ruedas ordenada por los médicos tratantes, además del tratamiento integral para la patología SINDROME DE RETT Y EPILEPSIA SECUNDARIA, en el que se incluyan las consultas, servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, terapéuticos, hospitalarios, insumos ortopédicos y demás servicios que a juicio del médico tratante sean necesarios para poder llevar una vida en condiciones de dignas.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el problema jurídico se contrae en establecer si Compensar E.P.S., accionada, como garantes y responsable de la prestación del servicio de salud de María Laura Labarca Quintero, desconoce sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud en conexidad con el derecho a la vida, en lo que corresponde a concederle todo lo referente a su estado de salud, como es la entrega de silla de ruedas y el tratamiento integral.

Sobre el particular debe señalarse lo indicado por la H. Corte:

DERECHO A LA SALUD: Flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, se ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

Precisamente, ha señalado que *“existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”*.

Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

PRINCIPIO DE SUBSDIDIARIEDAD EN MATERIA DE SALUD-Mecanismo jurisdiccional que se ejerce ante la Superintendencia de Salud no ha sido reglamentado y, por tanto, no es idóneo y eficaz para la defensa de los derechos de los usuarios

FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

En este orden de ideas, cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de los sujetos de especial protección constitucional, resulta procedente el invocado mecanismo constitucional, pues la demora en la atención podría conjurar un perjuicio irremediable en quien solicita el amparo.

De ahí que en el sub examine resulta procedente el estudio de la presente acción constitucional, pues tal como se desprende de la Historia Clínica, aportada como anexo y de las manifestaciones hechas por el padre de la paciente, se tiene que esta cuenta con 28 años de edad, diagnosticada con SINDROME DE RETT Y EPILEPSIA SECUNDARIA, con flexión leve de cadera, con incremento del tolo en miembros inferiores, de predominio en felxores de rodilla, pie equino estructurado de predominio izquierdo, silverskiold negativo, pelvis estable y adecuado balance pélvico, control de tronco deficiente pero adecuado sostén cefálico, se **sugiere silla de ruedas neurológica para adulto a la medida de la paciente, marco liviano con sistema de basculación y reclinación por guaya a manillares, soporte cefálico de altura a la medida de la paciente, marco liviano con sistema de basculación por guaya a manillas, soporte cefálico de altura profunda graduable, espaldar firme hasta la altura de hombro, soporte laterales ajustables en altura y profundidad**, entre otras **ESPECIFICACIONES MEDICAS DE LA JUNTA CLINICA RANGEL**, ordenado por el médico tratante y que es de vital importancia ya que se requiere por la complejidad del cuadro clínico que presenta la paciente, lo cual le garantiza el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas.

Finalmente se reitera que el fundamental derecho a la salud es evidente tratándose de una paciente de especial atención y protección constitucional que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta que genera un deterioro progresivo de su estado de salud, y es el Estado quien tiene la posición de garante y por ende quien se encuentra en la obligación de brindarle atención integral y preferente en salud a ésta.

Por lo brevemente expuesto esta sede judicial concederá el amparo tutelar reclamado, ordenando a la COMPENSAR E.P.S., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho,

autorice y haga la entrega de la silla de ruedas ordenada por el galeno tratante, con las especificaciones medicas de la JUNTA CLINICA RANGEL.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y seguridad social, de ALBERTO LABARCA BLANCO en representación de su hija MARIA LAURA LABARCA QUINTERO, en contra de COMPENSAR E.P.S.

SEGUNDO: ORDENAR a Compensar EPS que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, autorice y haga la entrega de la silla de ruedas ordenada por el galeno tratante, con las especificaciones medicas de la JUNTA CLINICA RANGEL

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: En la oportunidad legal correspondiente por secretaria envíese el expediente, a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acc332adcb2613aa90b1c3b4a528c7bf7acf88a600ba3a2dd3cb639f8b8d1e90

Documento generado en 30/03/2022 03:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>